

TRATADO POR EL CUAL SE CONVIENE EN LA FUNDACION DE UNA DIETA ARBITRAL ENTRE NICRAGUA Y COSTA RICA--- RIZO –CASTRO. 1891.

Los Gobiernos de la Republicas de Nicaragua y Costa Rica, deseosos de estrechar sus vínculos de fraternidad, y de consolidarlos en un pacto que impida toda guerra entre dichas Repúblicas, y que además, propenda a identificarlas en cuanto sea conveniente y asequible, han nombrado el intento sus Plenipotenciarios.

El Presidente de la Republica de Nicaragua a su Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Don Escolástico Rizo y el Presidente de Costa Rica al doctor don José Maria Castro; quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de hallarlos en debida forma, estipulan lo siguiente:

Artículo 1.

Habrá una Dieta permanente, compuesta de un Delegado por cada Republica Centroamericana, que suscriba este pacto. El Delegado tendrá un suplente, para que haga las veces de aquél en sus faltas temporales o absolutas, y ambos serán electos por el Congreso de la Nación, o propuesta en terna del Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; más a fin de evitar en cuanto sea posible, que alguna de las Repúblicas signatarias llegue a carecer de representación en la Dieta por impedimento físico de su Delegado, impedimento que se vea ser de corta duración, se dispone: que en caso tal, el Presidente de la Republica respectiva puede, hasta por la vía telegráfica, confiar la representación de la Dieta a cualquiera de los otros Delegados o a centroamericano caracterizado que se encuentre en la Republica donde se halle instalada la Dieta.

Artículo 2

La Dieta se denominará DIETA ORIENTAL DE CENTRO AMERICA si solo a Costa Rica y Nicaragua perteneciere; mas si todas o alguna de las Republicas hermanas concurren a ella por adopción de este Tratado conforme al artículo 16, su nombre será el de DIETA CENTROAMERICANA.

Artículo 3.

No es elegible para Delegado principal o suplente a la Dieta, quien no reúna estas condiciones:

1. edad, mayor de treinta años;
2. nacimiento en Centro América;
3. ciudadanía en la Republica de ha de representar;
4. estado seglar; y
5. Honradez e instrucción notorias.

Artículo 4.

Solo la conformidad de votos de los Delegados, en su mayoría por lo menos, produce en la Dieta decisión o acuerdo; y todo empate o cualquiera dificultad que impida una resolución categórica del Cuerpo, se vencerá por tercero en discordia de nombramiento de la Dieta.

Si para este nombramiento no hubiere mayoría, se sorteará el tercero, en sesión de la Dieta, entre los Presidentes de las Republicas centroamericanas que no tengan interés en el asunto, ni cuestión semejante con otro país.

Cuando el determinado por la suerte, fuere de alguna de las Republicas signatarias, su aceptación es obligatoria; más si por alguna causa quedare sin efecto el sorteo, se practicarán nuevos hasta que alguno sea eficaz.

No pudiendo obtenerse este resultado con los Presidentes centroamericanos, el tercero en discordia será el Presidente de los Estados Unidos de Norte América, o el de los Estados Unidos Mexicanos; y en su defecto, aquel de los Presidentes de la Republicas hispanoamericanas, que designadas por la suerte, admitiere el cargo.

Artículo 5.

El Tercero podrá fallar desde el lugar de su residencia, conocida que le sea la contienda por el informe detallado y documentos, si los hubiere, con que se la sometan las partes discordantes o una sola si la otra se negare a ello.

Artículo 6.

La Dieta se dará para su régimen interior, el reglamento que le convenga y tendrá un Secretario y demás subalternos que fueren precisos, electos por la misma Dieta.

Artículo 7.

La residencia de este, alternará períodos de cuatro años en la Capital de cada una de las Republicas signatarias. El primer período será en Costa Rica; el segundo en Nicaragua y los siguientes, hasta completar el numero de las demás Republicas centroamericanas que se adhieran a este Tratado, en ellas por orden de su adherencia, debiendo continuarse después del mismo que en este artículo se establece.

Artículo 8.

El ministerio cardinal de la Dieta es dirimir, en calidad de árbitro, toda cuestión de cualquiera clase e importancia que se suscite entre una Republica y otra u otras de las Representadas en la Dieta, dado que los Gobiernos a quienes la diferencia incumba, no hayan podido avenirse en una solución amigable y que alguno de ellos lo haga presente a la Dieta, la que entonces, sin perdida de tiempo, tomará a su cargo el asunto: oirá a las partes interesadas que dentro del prudente plazo que la Dieta fije, ocurran ante ella, por medio de Agente debidamente autorizado, a alegar su derecho y decidirá, a mayor mayoría de votos, lo que estimare justo o equitativo.

Artículo 9

No se someterán a la decisión de la Dieta asuntos ya resueltos por convenio de las partes o fallo arbitral.

Artículo 10

La Dieta desempeñara también el cargo de examinar profunda y minuciosamente las legislaciones de las Republicas representadas en ella, y de formar planes adecuados a la unificación de dichas legislaciones, hasta donde fuere realizable.

Igual unificación procurará, en cuanto a monedas y medidas de longitud, superficie, capacidad y pesantez, y en todo lo demás en que convenga asimilar las Republicas enunciadas.

La expedición constante y la seguridad completa de correos y telégrafos entre ellas, a fin de que la correspondencia, en toda forma, tenga las garantías y el ensanche que la conveniencia y la honra de Centroamérica demandan, y el perfeccionamiento de las vías de comunicación, por mar y tierra entre las mismas Republicas para disminuir, cuanto más fuere posible, las distancias que las separan, serán igualmente objetos del estudio y deliberaciones de la dieta.

De la propia manera lo serán las consultas y aquellos trabajos que, tendiendo a los fines indicados, la cometa alguno de los Gobiernos a quienes este Pacto enlaza.

Cualquiera de ellos puede, además, confiarla su representación en negocios que le toquen tratar con autoridad de nación no comprendida en este Tratado; mas la Dieta la ejercerá sin salir del lugar de su residencia.

Artículo 11.

Los proyectos de la Dieta en cualquiera de las materias mencionadas en los primeros tres párrafos del artículo precedente, serán puestos en conocimiento de los Gobiernos signatarios, quienes los someterán irremisiblemente, en las sesiones inmediatas del Congreso de la Nación.

Artículo 12.

Toda decisión que resulte de la mayoría en votos de la Dieta o del juicio del Tercero en su caso, será absolutamente inobjetable; tendrá fuerza de Tratado concluido y perfecta o de laudo consentido, según corresponda, y obligara ineludiblemente a las partes interesadas.

Artículo 13.

Cuando algunos de los Estados signatarios no procediere, dentro de treinta días requerido por la Dieta, al cumplimiento que le toque de alguna decisión que ésta o del tercero en

discordia, o no continuase cual corresponde en dicho cumplimiento, quedará sujeta, intervenga o no su Delegado, a lo que la Dieta disponga.

Artículo 14.

Cada Republica representada en la Dieta pagará su Delegado y lo que le corresponda en la división de los gastos comunes; pero aquella donde la Dieta residiere deberá proporcionar el local necesario para sus sesiones.

Artículo 15.

Transcurridos ocho años de la instalación de la Dieta cualquiera de las Republicas signatarias puede separarse del Pacto, avisándolo tres meses antes por lo menos, a cada una de las demás ligadas en dicho Pacto.

Artículo 16.

El presente Tratado, de que se dará conocimiento a las otras Republicas de Centro América, invitándolas a adoptarlo, será ratificado dentro de cuatro meses, a contar desde esta fecha, sus ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica o en Managua.

Firmase y sellase por duplicado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y uno, septuagésimo de la Independencia de Centro América.

(L. S) E. RIZO.

(L. S) JOSE MA. CASTRO.